



Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO- *Ley 1849-2017*)
RADICACIÓN: 50001-3120-001-**2022-00002**-00 (2021-00276 E.D.)
AFECTADO: **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA Y OTRO.**
FISCALÍA: SESENTA Y DOS (72) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver sobre la SUBSANACIÓN de la demanda de extinción de dominio formulada por la Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá, sobre un mineral denominado COLTAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del CED.

DE LA SUBSANACION

La Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá, dentro del término legal allegó escrito de subsanación manifestando su reafirmación respecto a la pretensión extintiva sobre el material incautado, para luego hacer un recuento de los hechos descritos en la demanda.

Seguidamente, argumenta que el factor de conexidad dentro de las presentes diligencias se da en consonancia con el artículo 41, numeral 3º del CED., debido a que la actividad ilícita es la misma en todos los casos, la que se encuentra tipificada en el artículo 338 del Código penal "*Explotación ilícita de Yacimiento Minero y otros Minerales*", conducta que considera acreditada con el extenso material probatorio que fuera trasladado del proceso penal y que reposa en la investigación, elementos de prueba que considera deben ser debatidas solo hasta el juicio.

Asimismo, indica haber realizado todas las labores pertinentes para identificar y localizar a los detentores del mineral objeto de incautación, que para los fines de extinción podría ser cualquier indeterminado porque en ningún caso está autorizada la comercialización del material incautado, ni su almacenamiento o cualquier otra actividad con el mismo, el que hace parte de los elementos denominados "*Tierras raras*", que actualmente no ha sido reclamado por los afectados, reiterando el modo que se deben ubicar, que es a través de sus representantes.



CONSIDERACIONES

La Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá, allegó demanda de extinción del derecho de dominio sobre un mineral denominado COLTAN, actuación que se adelantó conforme lo establecido en el artículo 137 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Después del traslado al que hace referencia el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (CED), modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, y en virtud a que el despacho mediante proveído fechado el 11 de agosto de 2023, dispuso que el ente instructor subsanara la demanda tras considerar que esta no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 3º y 5º del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio (CED), se le concedió un plazo de cinco (5) días para llevar a cabo dicha corrección.

El bien objeto de análisis corresponde a un material en cantidad de 24.336 kilogramos, equivalente a 24.3 toneladas, que presuntamente se viene extrayendo entre las comunidades indígenas de Matraca, Manta, Remanso, Venado y los Resguardos Indígenas de la Cuenca Alta y Media del Rio Inírida e incluso dentro de la reserva forestal Puinawai en el Departamento del Guainía, el cual contiene un mineral denominado *TANTALITA* o *TANTALIO*, útil para la fabricación de *CONDENSADORES, TV, LCD, MEDICINA, EQUIPOS DE LATA TECNOLOGÍA, ARMAS Y EXPLOSIVOS DE ALTO PODER*, entre otros, con un valor que oscila entre \$40.000 pesos el kilogramo y 45 millones de pesos la tonelada.

Dicho material fue incautado por el Grupo Investigativo de Policía Judicial adscritos a la Dirección de delitos contra el Medio Ambiente, el día 07 de febrero de 2017 en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia (CDA), sede estatal ubicada en el municipio de Inírida Guainía.

La cantidad de 24.336 kilogramos del material, fue hallada como resultado de diferentes controles efectuados por las autoridades Policivas y la Fuerza Pública del Departamento del Guainía, en diversos procedimientos que abarcan el período comprendido entre los años **2009 a 2012**¹.

¹ Documento 001 fl. 82-85
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RAD: 50001-3120-001-2022-00002-00 (2021-00276 E.D.)
AUTO RECHAZA DEMANDA. - Interlocutorio.



Según información, el referido material fue hallado en poder de las siguientes personas: PEDRO ALONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIO HENRY VELASQUEZ JIMENEZ, LEONEL ORTIZ CASAS, JORGE NORDEY MORENO SALAMANCA, YUBY ANGELICA GAITAN MEDINA, ERNESTO DIAZ HERNANDEZ, MARCOS GARCIA ORTIZ, RICARDO CARVHALO DASILVA, OSCAR ANDRES ZIPA QUIÑONES, CARLOS EFREN INSUSTY, ALFONSO AVILA GOMEZ y RAFAEL ENRIQUE SANCHEZ LLORENTE.

Observando el escrito de subsanación de la demanda allegada por la Delegada Fiscalía, encuentra el despacho que el ente investigador, en efecto, fundamenta el factor de conexidad del presente trámite en el artículo 41 numeral 3º del CED., es decir, *“cuando se trata de bienes que presentan identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados”*, conducta que asegura se evidenció en todos los casos y que se encuentra tipificada en el artículo 338 del CP., *“Explotación Ilícita de Yacimiento Minero y otros Minerales”*, actividad acreditada con los elementos probatorios trasladados del proceso penal para ser debatidos en el juicio.

Afirma que, se realizaron todas las labores para identificar y localizar a los dueños del mineral incautado, que para los fines de extinción de dominio podría ser cualquier indeterminado porque en ningún caso está autorizada la comercialización, almacenamiento o cualquiera otra actividad, dado que hace parte de los elementos llamados *“Tierras raras”*. Agrega que dicho material no ha sido reclamado por los afectados, quienes se podrán ubicar a través de sus representantes.

En relación a lo expuesto, y concretamente frente al requisito contemplado en el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio (CED), este despacho sostiene que la afirmación del ente instructor sobre haber llevado a cabo todas las diligencias para identificar y localizar a los propietarios del mineral o afectados carece de fundamento, ya que no se ha demostrado la ejecución efectiva de dichas actuaciones. Es importante destacar que según la respuesta que nos brindó tanto la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social², como la Secretaría de Asuntos Indígenas Departamental³, los involucrados a excepción del señor MARCOS GARCIA ORTIZ, no hacen parte de un resguardo indígena con asiento en el departamento de Inírida, contrariamente a lo aseverado por la Delegada Fiscal en el oficio de fecha 11 de mayo de 2022⁴.

² Documento digitalizado 037 fl. 6

³ Documento digitalizado 042 fl. 4

⁴ Documento digitalizado 024 fl. 145

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RAD: 50001-3120-001-2022-00002-00 (2021-00276 E.D.)
AUTO RECHAZA DEMANDA. - Interlocutorio.



Además, con respecto a que los señores PEDRO ALONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA son los propietarios del todo el mineral objeto de esta controversia, y por ende, los únicos afectados, el despacho no puede pasar por alto la versión rendida por uno de los involucrados dentro del proceso penal, el señor FABIO HENRY VELÁSQUEZ JIMÉNEZ cuando en diligencia de interrogatorio realizado el 28 de junio de 2009⁵, el mencionado sostuvo ser el propietario del material que le fuera incautado en esa fecha, con la intención de comercializarlo en la ciudad de Villavicencio.

Esta situación le fue advertida a la Fiscalía Delegada en pretérita oportunidad, cuando en auto del 28 de abril de 2022 se expuso lo siguiente:

«De otra parte, la fiscalía tampoco dio cumplimiento a lo indicado en el auto de fecha 31 de marzo del corriente año, en el sentido de realizar las labores tendientes a la identificación y ubicación de todos los posibles afectados, como quiera que el mineral objeto de extinción de dominio no solo le fue incautado a los señores PEDRO ALONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, sino a otros sujetos, lo que podría vulnerar sus derechos al no ser vinculados al presente trámite teniendo un derecho sobre los bienes».

De otra parte, con respeto al requisito contemplado en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio (CED), sobre la ausencia de las pruebas en que se funda la demanda, se tiene que, si bien la Fiscalía 72 Especializada dice contar con abundante material probatorio trasladado del proceso penal, nótese que solo se allegan actas de audiencias e informes de investigación que no contienen en especial las entrevistas realizadas y demás actuaciones, sin tener en cuenta que la presente actuación mantiene su autonomía con respecto a la investigación penal, siendo necesario aportar elementos de prueba que sustenten la pretensión extintiva del derecho de dominio sobre el bien, para una vez conocidos, ser controvertidos en el juicio.

En virtud de lo expuesto y considerando que la Fiscalía Delegada, en la etapa de indagación, se limitó únicamente a trasladar de manera incompleta los elementos de prueba del proceso penal y no llevó a cabo acciones para identificar y ubicar a las personas a las que les fueron incautados los minerales sujetos a análisis, a fin de determinar su interés en relación a los mismos, a pesar de las diversas recomendaciones que se le hicieron durante el curso de esta actuación para corregir esta deficiencia y así evitar mayores contratiempos y desgastes, garantizando principalmente el derecho a la

⁵ Documento digitalizado 001 fl. 47-49

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RAD: 50001-3120-001-2022-00002-00 (2021-00276 E.D.)
AUTO RECHAZA DEMANDA. - Interlocutorio.



defensa y contradicción de los afectados; este despacho se ve compelido a RECHAZAR la demanda interpuesta.

En consecuencia, se dispone por medio de la secretaría, la devolución de las diligencias a la Fiscalía de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio formulada por la Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá, sobre un mineral denominado COLTAN, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, DEVUELVA el expediente a la Fiscalía de origen.

TERCERO: La presente decisión se deberá notificar por estado, sobre la misma proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f9a0a59703a5756ee0b75aafe5496da5b5e7755510944134d3df01d1fbf339**

Documento generado en 26/09/2023 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>